

**REGLAMENTO PARA LA REMISIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, LAS SOLICITUDES DE UN TERCER ESTADO Y LAS DESIGNACIONES NACIONALES EN MATERIA DE TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento interno para la remisión de las listas definidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sucesoras, las solicitudes que presentan los países y las designaciones nacionales, relacionadas con acciones de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos del servicio central y del servicio exterior que reciban una comunicación oficial sobre las listas definidas en las resoluciones del CSNU y sucesoras, de un país que solicite el congelamiento de activos de una o más personas, naturales o jurídicas, así como la designación nacional, en el marco de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373.

Artículo 3.- (DEFINICIONES).

- a) Evaluación. Es la revisión de la solicitud conforme al FORMULARIO DE REQUISITOS DE SOLICITUDES DE TERCEROS ESTADOS establecido en el marco de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Listas del CSNU. Listas compuestas por personas naturales, jurídicas o entidades designadas por los Comités del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- c) Sin demora. La acción significa que debe aplicarse en cuestión de horas luego de una designación por el CSNU. A efectos de la RES/1373 (2001), la frase sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista.
- d) Tercer Estado. Es aquel Estado que solicita el congelamiento preventivo de fondos y activos, relacionados a acciones de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS). Para la efectiva aplicación del presente reglamento se aplicarán los siguientes principios:

- a) Celeridad. Los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que tengan acceso a las Listas del CSNU y a las solicitudes de un tercer Estado para el congelamiento preventivo de fondos y otros activos deben desempeñar sus funciones de manera inmediata, evitando diligencias innecesarias, demoras injustificadas.
- b) Confidencialidad. Los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que tengan acceso a las solicitudes de congelamiento preventivo de fondos y otros activos deben desempeñar sus funciones con discreción y cautela en el manejo de la documentación desde su recepción hasta su remisión a las autoridades competentes o al tercer Estado solicitante.
- c) Legalidad. Las actuaciones de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores se regirán por la Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales, leyes y disposiciones en la materia.
- d) Objetividad. La solicitud de congelamiento de fondos y otros activos relacionados al terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva será evaluada en el marco de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, evitando realizar la valoración de la prueba y de fundamentación, así como la revisión de aspectos de fondo que correspondan a las autoridades competentes conforme a norma.
- e) Oportunidad. Recibidas las listas del CSNU o la solicitud de un país en el marco de la Resolución 1373 (2001), los servidores públicos remitirán las mismas a las instancias competentes.
- f) Responsabilidad. Los servidores públicos serán sujetos a las responsabilidades establecidas para los servidores públicos, por sus acciones u omisiones en el procedimiento descrito en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### REMISION DE LAS LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 5.- (PUNTO DE CONTACTO) I. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el punto de contacto para recibir información, así como el monitoreo permanente sobre las actualizaciones periódicas de las listas de personas naturales, jurídicas o entidades designadas por los Comités del Consejo de Seguridad.

II. El Viceministerio de Relaciones Exteriores, se encargará de transmitir las listas inmediatamente y sin demora, por los mecanismos previstos para tal efecto.

Artículo 6.- (TRANSMISIÓN) Ante la recepción o conocimiento de la actualización de las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, producto del monitoreo realizado o de la comunicación recibida por parte la Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Naciones Unidas, el Ministerio de

Relaciones Exteriores las remitirá sin demora a la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, para su tratamiento en el marco de sus atribuciones.

Artículo 7.- (INFORMACIÓN) I. El Viceministerio de Relaciones Exteriores informará al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través de la Representación Permanente de Bolivia ante Naciones Unidas, sobre las medidas adoptadas relacionadas al cumplimiento efectivo de las sanciones financieras dirigidas a las personas naturales, jurídicas o entidades en el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en caso de que se aplique efectivamente el congelamiento de fondos y otros activos.

II. La Resolución Administrativa emitida por la UIF deberá estar traducida al idioma inglés para su remisión a la Representación Permanente de Bolivia ante las Naciones Unidas.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE UN TERCER ESTADO

Artículo 8.- (VÍAS DE RECEPCIÓN). La recepción de solicitudes de otros Estados, que forman parte de las Convenciones Internacionales sobre la materia, se realizará por las siguientes vías:

- a) En el servicio central por sistema de correspondencia, de las representaciones diplomáticas de otros países en Bolivia.
- b) El correo institucional habilitado para tal efecto.
- c) En las Representaciones diplomáticas de Bolivia en el exterior.

Artículo 9.- (AREA DE CORRESPONDENCIA). I. Recibida la solicitud de congelamiento de fondos y otros activos de un tercer Estado, el área de correspondencia asignará el número de hoja de ruta de manera inmediata y sin demora, clasificando la misma como: MUY URGENTE-CONFIDENCIAL; en caso de tener dicha clasificación de origen respetará la cadena de custodia y enviará la documentación de manera inmediata a Despacho de la Jefatura de Gabinete del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores.

II. La Jefatura de Gabinete remitirá la solicitud de un tercer Estado de manera inmediata y sin demora al Viceministerio de Relaciones Exteriores, el cual lo derivará a la Dirección General de Relaciones Multilaterales u otra área competente.

Artículo 10.- (REPRESENTACIONES EN EL EXTERIOR) I. Recepcionada la solicitud de congelamiento de fondos y otros activos de un tercer Estado, a través de las Representaciones Diplomáticas de Bolivia en el Exterior, asignarán un número de hoja de ruta y de manera inmediata y sin demora enviarán por el Sistema de

Correspondencia y por correo electrónico habilitado para tal efecto, al Viceministerio de Relaciones Exteriores.

II. El Viceministerio de Relaciones Exteriores remitirá la solicitud de manera inmediata y sin demora a la Dirección General de Relaciones Multilaterales u otra área competente.

Artículo 11.- (CORREO ELECTRÓNICO) I. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá crear una cuenta de correo electrónico institucional para la recepción de solicitudes de los terceros países.

II. La Dirección General de Relaciones Multilaterales u otra área competente estará encargada de monitorear las solicitudes que lleguen al correo electrónico institucional.

III. El tercer Estado podrá enviar su solicitud a la cuenta de correo electrónico habilitado y/o al correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.- (EVALUACIÓN). El Viceministerio de Relaciones Exteriores recepcionará la solicitud y revisará los requisitos establecidos en el FORMULARIO DE REQUISITOS DE SOLICITUDES DE TERCEROS ESTADOS en cumplimiento a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, evaluando únicamente los requisitos que son parte de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- (TRADUCCIÓN). La solicitud y la documentación anexa deberán ser presentadas en el idioma original del país solicitante, acompañado de una traducción al español.

Artículo 14.- (DOCUMENTACION QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD). Las solicitudes de congelamiento preventivo deberán contener la siguiente documentación:

- a. Nota de solicitud firmada por autoridad competente del país solicitante;
- b. Información relevante que permita la identificación de la persona o entidad designada por el país solicitante: nombre de la persona o entidad, número de identificación, fecha de nacimiento, alias y otros;
- c. Información y fundamentación específica que determine que la persona o entidad satisface los criterios de designación de la resolución del Consejo de Seguridad 1373 y relacionadas.

Artículo 15.- (ACEPTACIÓN Y REMISIÓN). Aceptada la solicitud, ésta será remitida inmediatamente y sin demora a:

1. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF con el rotulo de confidencial y muy urgente, adjuntando el FORMULARIO DE REQUISITOS DE SOLICITUDES DE TERCEROS ESTADOS y otra documentación que acompañe la solicitud.
2. Al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno, conforme a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 16.- (INFORMACIÓN). El Ministerio de Relaciones Exteriores informará oportunamente al Estado solicitante, sobre las medidas adoptadas relacionadas al cumplimiento efectivo de las sanciones financieras dirigidas.

Artículo 17.- (RECHAZO). De no cumplir con los criterios de admisión establecidos en el Formulario, el Ministerio de Relaciones Exteriores devolverá la solicitud al Estado solicitante mediante comunicación oficial por los conductos oficiales con las observaciones realizadas.

#### CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE ENVIO DE UNA SOLICITUD DE CONGELAMIENTO DE FONDOS Y OTROS ACTIVOS DEL ESTADO BOLIVIANO A OTRO ESTADO

Artículo 18.- (RECEPCIÓN). I. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá, a través del área de correspondencia u otro canal de comunicación establecido para el efecto, las solicitudes de congelamiento de fondos y otros activos de la autoridad nacional competente.

II. El área de correspondencia clasificará dicha solicitud como MUY URGENTE – CONFIDENCIAL. En caso de tener dicha clasificación de origen se respetará y enviará la documentación sin demora a la Jefatura de Gabinete del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores.

Artículo 19.- (TRANSMISIÓN). I. La Jefatura de Gabinete remitirá la solicitud de la autoridad nacional competente de manera inmediata y sin demora al Viceministerio de Relaciones Exteriores, el cual lo derivará a la Dirección General de Relaciones Multilaterales u otra área competente.

II. La Dirección General de Relaciones Multilaterales u otra área competente transmitirá la solicitud al Estado requerido por la vía diplomática sin demora.

Artículo 20.- (INFORMACIÓN ADICIONAL). I. En caso de que el Estado requerido solicite información adicional, esta será remitida inmediatamente y sin demora a la autoridad nacional competente.

II. Recibida la información adicional, esta será transmitido al Estado requerido sin demora por la vía diplomática.

## CAPÍTULO V ASISTENCIA LEGAL MUTUA

Artículo 21.- (ASISTENCIA LEGAL MUTUA). La solicitud de asistencia mutua en materia penal presentada con la intervención de autoridad central extranjera a través de exhorto suplicatorio o requerimiento fiscal emitido por una autoridad judicial o fiscal competente en el marco de un proceso penal, estableciendo la tipificación de delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo o conexos, cumpliendo con los requisitos establecidos en un instrumento internacional ratificado por el Estado Boliviano en la materia, como es la fundamentación sobre la doble incriminación entre otros especificados en su contenido, será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en calidad de Autoridad Central con firma delegada conforme establece el Numeral 9, Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores, con carácter de MUY URGENTE.

## CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 22.- (OBLIGACIONES). Para efectos del presente Reglamento, son obligaciones de los servidores públicos del servicio central y del servicio exterior, que reciban las listas del CSNU, solicitudes de otros países y solicitudes de la autoridad nacional competente, las siguientes:

- a) Dar cumplimiento al procedimiento establecido en el presente Reglamento con la debida diligencia;
- b) Guardar confidencialidad de las informaciones recibidas en razón de su cargo.
- c) Cumplir con las instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones y otras disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 23.- (RESPONSABILIDAD). Los servidores públicos que por sí o por otro revelen información confidencial fuera del ámbito del Ministerio, serán sujetas a las responsabilidades establecidas para los servidores públicos.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la emisión de la Resolución que dispone su aprobación.